

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
 Origen: Administració
 Identificador documento original: ES_L01081108_2020_6799808
 Data d'impressió: 24/03/2021 12:35 35
 Pàgina 1 de 8

SIGNATURES
 Cap signatura aplicada

FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT	Referencia	AP0084166
Client	AJUNTAMENT DE MALGRAT DE MAR	
Letrado	RAIMON RIVIERE RIPOLL	
Procedimiento	459/18-A	Juzgado 06 Contencioso Administrativo de Barcelona
Notificación	07/12/2020	
Procesal		

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467
 FAX: 93 5549785
 EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320168009839

Procedimiento ordinario 459/2018 -A

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000045918
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona
 Concepto: 0909000000045918

Diputació de Barcelona
 Registre General d'Entrada
 Data R.: 10/12/2020
 Data P.: 10/12/2020
 Hora : 10:07:32
 Número: 2000008110
 Passat per la seva transmissió a
 Dn. Serveis Jurídics
 UNITAT DEL REGISTRE GENERAL

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: C.P. AVENIDA
 BARCELONA 45-47-49 (EDIF MAR DE MALGRAT
 BLOQUE II) DE MALGRAT DE MAR,
 SUBCOMUNIDAD DEL PARKING SUBTERRANEO
 DE EDIFICIO CPAD. PROP. MAR DE MALGRAT.

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT
 MALGRAT DE MAR
 Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert
 Abogado/a:

[REDACTED], C.P. EDIFICIO MAR
 BLOQUE III DE MALGRAT DE MAR
 Procurador/a: Sergio Rubio Carrera, Sergio Rubio
 Carrera, Sergio Rubio Carrera, Sergio Rubio Carrera,
 Sergio Rubio Carrera, Sergio Rubio Carrera
 Abogado/a: Sara Marco Navarro

SENTENCIA Nº 234/2020

Magistrada: Ibone Liz Bello

En Barcelona, a 1 de diciembre de dos mil veinte,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez titular adscrita al Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguidos bajo el nº 459/2018 - A promovido a instancia de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LOS EDIFICIOS "MAR DE MALGRAT" BLOQUE II, III Y LA SUBCOMUNIDAD DEL PARKING SUBTERRANEO representado por el Procurador de los Tribunales D. Sergi Rubio Carrera frente al AYUNTAMIENTO DE MALGRAT DE MAR representado por el Procurador de los Tribunales D. Fco. Javier Manjarín Albert se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO presentada en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación de recurrente COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LOS EDIFICIOS "MAR DE MALGRAT" BLOQUE II, III Y LA SUBCOMUNIDAD DEL PARKING SUBTERRANEO presentó demanda contra la determinación de las cuotas de las contribuciones especiales aprobadas por el Ayuntamiento en acuerdo de 13 de septiembre de 2018 de aprobación definitiva del acuerdo de imposición de contribuciones especiales.

SEGUNDO.- Una vez personadas las Administraciones demandadas y remitido el expediente administrativo se presentaron los correspondientes escritos de demanda y de contestación. La parte recurrente expuso los hechos que motivaron su demanda y los Fundamentos de derecho que consideró aplicables a la misma suplicando que, una vez concluidos los trámites legales pertinentes, se dictara sentencia estimando sus pretensiones.

Por su parte la demandada, una vez expuestos los hechos que motivaron sus escritos de contestación y fundamentos de Derecho aplicables, acabó solicitando la desestimación del recurso presentado, declarando ajustado a derecho el acto recurrido con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, el procedimiento quedó concluido y pendiente de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- A través del presente recurso la parte actora impugna la determinación de las cuotas de las contribuciones especiales aprobadas por el Ayuntamiento en acuerdo de 13 de septiembre de 2018 de aprobación definitiva del acuerdo de imposición de contribuciones especiales. La parte pretende que se declare la nulidad de las cuotas de las contribuciones especiales de los propietarios de unidades registrales de las Comunidades de propietarios y la devolución por parte del Ayuntamiento de los pagos efectuados de las contribuciones especiales impugnadas por los propietarios en cuestión.

Por su parte la demandada formuló oposición a la demanda y, con carácter previo alega la inadmisibilidad de la demanda por no haberse agotado la vía administrativa previa. En cuanto al fondo solicita el dictado de una sentencia por la que se estimen sus pretensiones y se desestime la demanda presentada.

SEGUNDO.- Expuestas las posiciones de las partes procede examinar, en primer lugar, la cuestión previa invocada por la actora, la inadmisibilidad del recurso por no haber agotado la vía administrativa previa pues una última posibilidad de examinar la concurrencia de los requisitos procesales necesarios para entrar en el fondo del asunto es la prevista en el artículo 69 de la LJCA de 1998 autorizando al órgano jurisdiccional a un examen de la idoneidad procesal del recurso planteado previo al dictado de la sentencia.

Los motivos sobre los cuales puede el órgano jurisdiccional declarar la inadmisión en sentencia vienen descritos en el art. 69 y son los siguientes:

- «a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-Administrativo carezca de jurisdicción.*
- b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente*





representada o no legitimada.

c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.

d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.

e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido».

Por su parte el artículo 25.1 de la LJCA establece que: "1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos".

Y ello sin vulnerar su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, evitando negar un pronunciamiento sobre el fondo en virtud de una interpretación de las normas procesales (arts. 68.1 a) y 69 LJCA de 1998) contraria al principio pro actione, de obligada aplicación cuando estamos ante el acceso a la jurisdicción, impidiendo incurrir en un formalismo exacerbado que provoque una manifiesta desproporción entre el supuesto vicio que provoca la inadmisión y el efecto de la misma, que no es otro que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Es el principio pro actione el que impide a los Jueces y Tribunales hacer una interpretación o aplicación de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso que "eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (entre otras, STC 16/2001, FJ 4).





Esta interpretación del principio pro actione no quiere decir que deba hacerse la interpretación más favorable a la admisión del recurso o a la resolución del problema de fondo (ATC 226/1998, FJ 2), sino que deben eliminarse aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo o por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, produzcan una clara desproporción entre los fines preservados y los intereses sacrificados (STC 27/2003, FJ 4).

TERCERO.- La Administración demandada sostiene la concurrencia de esa causa de inadmisibilidad toda vez que que la parte actora no ha presentado el recurso previo de reposición y que por tanto, no habiéndose agotado la vía administrativa previa, no cabe interponer el presente recurso.

Ciertamente consta acreditado en autos que la determinación de las cuotas de las contribuciones especiales por obras fue aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 13 de septiembre de 2018 y que éste fue publicado en el BOPB el 26 de septiembre de 2018 (folios 191 y 192 EA); igualmente consta que según se acredita por el certificado del Ayuntamiento, los actores no han interpuesto recurso de reposición, extremo éste que tampoco es negado por esa parte (documento anexo 2). Por tanto, en esta primera cuestión previa a resolver, deberá analizarse si resulta necesario la interposición de ese recurso previo de reposición al presente recurso contencioso - administrativo.

A tal fin se debe partir de lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: "2. *Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá*

Doc. electrònic gavanik amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eplajusticia.gencat.cat/AP/consulta/consultaSV.html>
Codi Segur de Verificació:
Signat per Liz Bello, Iborex.
Data i hora 02/12/2020 11:46





interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula" y el apartado ñ añade: "Impugnación de la resolución.- Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económica- administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales".

Por lo tanto, frente a los actos de aplicación de los tributos por parte de municipios como el aquí recurrido, el recurso administrativo de reposición resulta preceptivo, erigiéndose en presupuesto procesal de la ulterior acción contencioso-administrativa pues según el citado artículo 25.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, el recurso contencioso-administrativa solo es admisible en relación con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa. Los efectos de la omisión de la reposición preceptiva en materia de ingresos de derecho público han de ser los mismos que los producidos en caso de no haberse agotado la vía administrativa o, en su caso, la económico-administrativa (entre otras muchas, la STS de 31 de enero de 1998).

Por tanto, el único acto impugnabile ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa será el que lo resuelva en cuanto que será el que "ponga fin a la vía administrativa" tal como exige el repetido artículo 25.1 de la Ley 29/1998 como requisito de admisibilidad del recurso contencioso- administrativa concurriendo, en definitiva, la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración por haberse interpuesto el presente recurso contra una actividad no susceptible de impugnación.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley





Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas causadas en el proceso a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, si no se apreciase que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho. En el presente caso no se hace expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación

FALLO

DISPONGO.- QUE DEBO INADMITIR E INADMITO el recurso contencioso - administrativo interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LOS EDIFICIOS "MAR DE MALGRAT" BLOQUE II, III Y LA SUBCOMUNIDAD DEL PARKING SUBTERRANEO al interponerse contra actividad no susceptible de impugnación, archivando el presente procedimiento. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LRJCA.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Origen: Administració
Identificador documento original: ES_L01081108_2020_6799808
Data d'impressió: 24/03/2021 12:35 35
Pàgina 8 de 8

SIGNATURES
Cap signatura aplicada



INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Doc. electrònic: gareniti amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/it4/PlataConsultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data: 1 hora 02/12/2020 11:45
Signal per Liz Bello, Ibora.

